

**Artículo 22. Extinción de la acreditación.**

1. La acreditación de un prestador de servicios se extinguirá por las siguientes causas:

- a) El vencimiento de su plazo de otorgamiento, sin que se haya solicitado su renovación.
- b) La renuncia expresa del prestador de servicios.
- c) El cese en la actividad de certificación de que se trate, del prestador de servicios.

2. La extinción de la acreditación será declarada por la Secretaría General de Comunicaciones, una vez constatada.

3. La resolución por la que se declare la extinción de la acreditación de un prestador de servicios, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y se notificará a la Comisión Europea, de acuerdo con la normativa comunitaria.

**Artículo 23. Reconocimiento mutuo de acreditaciones.**

1. Serán reconocidas en España las acreditaciones concedidas a los prestadores de servicios en otros Estados de la Unión Europea para las clases y niveles de acreditación equivalentes a los establecidos en este Reglamento.

2. Con arreglo al mismo criterio, podrán ser reconocidas las acreditaciones otorgadas en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, a un prestador de servicios reconocido en virtud de un acuerdo entre la Comunidad Europea y terceros países u organizaciones internacionales.

## CAPÍTULO V

### Certificación de dispositivos seguros de creación de firma y dispositivos de verificación de firma electrónica avanzada

**Artículo 24. Requisitos para la certificación de dispositivos de firma electrónica.**

1. La Secretaría General de Comunicaciones podrá certificar, como dispositivos seguros de creación de firma, los dispositivos que, a tenor de los informes emitidos por una entidad de evaluación acreditada, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19 del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre.

2. La Secretaría General de Comunicaciones podrá determinar la conformidad de los dispositivos de verificación de firma electrónica avanzada con los requisitos señalados en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente.

**Artículo 25. Normas para la evaluación de dispositivos de firma electrónica.**

La evaluación de la conformidad de los dispositivos seguros de creación de firma y de los dispositivos de verificación de firma electrónica avanzada con los requisitos exigibles en cada caso, se realizará aplicando aquellas normas cuyos números de referencia se publiquen en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». En su defecto, se aplicarán las normas que determine la Secretaría General de Comunicaciones y cuyas referencias se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado». Para su fijación, se respetará el orden de prelación establecido en el artículo 7.2 de este Reglamento.

**Artículo 26. Procedimiento aplicable al otorgamiento del certificado de conformidad.**

1. Las solicitudes de certificación de dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica podrán ser presentadas por sus fabricantes o importadores o por los prestadores de servicios.

2. El procedimiento para la obtención de la certificación será el regulado en los artículos 18 y 19 de este Reglamento, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias hechas a los prestadores de servicios lo son a los fabricantes, importadores o comercializadores de dichos dispositivos.

3. Las resoluciones por las que se otorguen los certificados de conformidad serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 27. Vigencia de los certificados de conformidad.**

Los certificados de conformidad especificarán el período de vigencia por el que se expedirán, el cual, en ningún caso, podrá ser superior a cinco años. A su término, los certificados podrán ser renovados, siempre que se acredite, mediante informe favorable de una entidad de evaluación, que se cumplen las condiciones exigibles para la certificación del dispositivo de que se trate. Será aplicable a este supuesto, lo dispuesto en el artículo 19.3 de este Reglamento.

**Artículo 28. Caducidad de los certificados.**

1. La Secretaría General de Comunicaciones podrá retirar un certificado de conformidad cuando compruebe que los dispositivos de creación o de verificación de firma electrónica al que afecte ya no cumplen los requisitos que determinaron su otorgamiento.

2. La resolución de caducidad del certificado se dictará, en el plazo de seis meses, en expediente contradictorio y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 29. Reconocimiento mutuo de certificados.**

1. Se reconocerá eficacia a los certificados sobre dispositivos seguros de creación de firma electrónica y de verificación de firma electrónica avanzada que hayan sido expedidos por los organismos designados, para ello, por los Estados miembros de la Unión Europea.

2. Igualmente, se reconocerá eficacia a los certificados sobre dispositivos seguros de creación de firma electrónica y de verificación de firma electrónica avanzada que hayan sido expedidos por los organismos designados por Estados que no sean miembros de la Unión Europea, cuando un acuerdo internacional de reconocimiento mutuo vinculante para España así lo disponga.

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**3515**

**REAL DECRETO 196/2000, de 11 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 81/1997, de 24 de enero, y 1039/1997, de 27 de junio, para actualizar normas relativas a la producción y difusión cinematográfica y audiovisual.**

Las circunstancias que concurren en la industria cinematográfica y audiovisual, así como en el desarrollo del mercado en el que opera, requieren medidas destinadas

a proteger el pluralismo de las obras cinematográficas distribuidas y exhibidas y a garantizar la diversidad de origen de las mismas.

Mediante la modificación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, se establecen medidas de liberalización en el cumplimiento de la cuota de pantalla de obras cinematográficas comunitarias que afectan a los exhibidores que superen anualmente la proporción requerida y a los situados en localidades en las que existe mayor dificultad en la explotación. De acuerdo con lo previsto en la Ley 17/1994, de 8 de junio, se reconoce la libertad de distribución de obras cinematográficas de terceros países dobladas a cualquier lengua oficial española, para concordar con la desaparición de la exigencia de licencia de doblaje.

Mediante la modificación del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, teniendo en cuenta el indudable interés artístico y cultural de las series de televisión, se regulan las ayudas que pueden obtener los largometrajes procedentes de los mismos.

Asimismo, se establecen ayudas para la distribución de obras cinematográficas comunitarias de calidad, con especiales facilidades para su explotación en salas de cine de determinadas localidades de menor población.

Las medidas establecidas tienen la finalidad de facilitar la continuidad y la explotación de salas de exhibición situadas en localidades de menos de 20.000 habitantes. Se deroga el capítulo VII del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio.

Se completa la redacción de los dos Reales Decretos afectados con regulación de determinados aspectos que afectan a las obras audiovisuales distintas de las cinematográficas.

En la elaboración de esta norma han sido oídas las Comunidades Autónomas concernidas y las entidades representativas de los intereses afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 2000,

## D I S P O N G O :

**Artículo primero.** *Modificaciones en el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas.*

Con efectos desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se modifican los artículos del Real Decreto 81/1987, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas, que se indican a continuación:

1. Se añaden al artículo 1 dos nuevos apartados 3 y 4, del siguiente tenor:

«3. Las salas de exhibición cinematográfica situadas en poblaciones con menos de 20.000 habitantes, excluidas capitales de provincia, estarán obligadas a exhibir dentro de cada año natural, un día como mínimo de obra cinematográfica comunitaria por cada cuatro días de exhibición de obras cinematográficas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española.

En lugar de la proporción anterior se aplicará la de un día de película comunitaria por cada cinco días de películas de terceros países cuando además concurran los requisitos previstos en el apartado 2 de este artículo.

4. Cuando en una sala de exhibición cinematográfica no llegue a cumplirse la cuota de pantalla que corresponda a la misma, podrá sumarse a los días de proyección de películas comunitarias efectivamente realizados en el año natural de cómputo, el exceso de días de exhibición de películas comunitarias que, en su caso, se haya producido en el año natural inmediatamente anterior.»

2. El artículo 2 quedará redactado como sigue:

«Artículo 2. Distribución y doblaje de películas extranjeras.

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación podrán distribuir en España obras cinematográficas procedentes de cualquier país en cualquier versión y lengua oficial española, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en lo relativo a la importación de películas.»

3. Se añade un segundo párrafo al artículo 3, del siguiente tenor:

«A los efectos de obtención de nacionalidad española y acceso a las medidas de promoción que se establezcan expresamente para ellas, las normas de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de este capítulo serán de aplicación a las obras audiovisuales referidas en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, distintas de las películas cinematográficas, incluso a las obras de animación en las que no intervengan personajes reales, o lo hagan con el carácter de personajes accesorios a los principales de animación.»

**Artículo segundo.** *Modificación en el Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, por el que se refunde y armoniza la normativa de promoción y estímulos a la cinematografía y se dictan normas de aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía.*

Con efectos desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se modifican los artículos que se indican a continuación del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, por el que se refunde y armoniza la normativa de promoción y estímulos a la cinematografía y se dictan normas de aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía:

1. Se añade al artículo 3 un nuevo apartado 3, del siguiente tenor:

«3. Las normas de este artículo serán de aplicación para la expedición del certificado de nacionalidad española a las obras audiovisuales referidas en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, distintas de las películas cinematográficas, incluso a las obras de animación en las que no intervengan personajes reales, o lo hagan con el carácter de personajes accesorios a los principales de animación.»

2. Se añade al artículo 6 un nuevo apartado 3, del siguiente tenor:

«3. En los convenios que suscriba el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de exhibición podrán concederse condiciones especiales de préstamos que favorezcan la modernización de infraestructuras y el equipamiento de salas de exhibición situadas en zonas rurales o localidades con menos de 20.000 habitantes.»

3. Se añade al artículo 10 un nuevo apartado 6, del siguiente tenor:

«6. Los productores de películas de largometraje cuyo contenido resuma o proceda de una serie de televisión, o sea, piloto de serie o documental con formato de largometraje producida para el medio televisivo, podrán optar a la ayuda para la amortización prevista en el apartado 1 de este artículo, equivalente al 15 por 100 de los ingresos brutos de taquilla que obtengan durante los dos primeros años de su exhibición en España.

El importe de dicha ayuda no podrá superar el 75 por 100 de la inversión del productor en los procesos de posproducción, tiraje de copias y publicidad de la película, ni el 50 por 100 del coste total de dichos conceptos, con el límite máximo, en todos los casos, de 50 millones de pesetas.»

4. Los apartados 1 y 4 del artículo 14 quedarán redactados como sigue:

«1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, y con la finalidad de estimular la distribución en salas públicas de exhibición españolas de películas comunitarias de calidad y valores artísticos destacados, el ICAA podrá subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtulado y de los gastos de publicidad necesarios para la realización de planes de distribución en España, que comprendan un mínimo de quince provincias y cinco Comunidades Autónomas. El importe máximo de las ayudas será de 10 millones de pesetas por película beneficiaria y de 12 millones de pesetas si la película se distribuye doblada a alguna lengua oficial española propia de una Comunidad Autónoma. En todo caso, quedan excluidas las películas determinadas en el artículo 7.2 de este Real Decreto.

Cuando los planes de distribución incluyan salas de exhibición de localidades situadas en zonas rurales, con menos de 20.000 habitantes, excluidas capitales de provincia, de seis provincias y dos Comunidades Autónomas como mínimo, el ámbito territorial requerido con carácter general para percibir la ayuda se reducirá a diez provincias y tres Comunidades Autónomas.»

«4. Los planes de distribución aprobados deberán ser ejecutados en el plazo máximo de cuatro meses, y de cinco meses si reúnen los requisitos regulados en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo, a partir de la notificación de la concesión de la ayuda. La ayuda se hará efectiva una vez realizado el plan de distribución y justificado el gasto mediante los oportunos comprobantes, facturas y documentos de caja.»

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, queda derogado el capítulo VII, artículos 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio.

Asimismo se derogan cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto por el presente Real Decreto.

### **Disposición final primera. Autorización para dictar disposiciones de aplicación.**

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que dicte, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,  
MARIANO RAJOY BREY

### **3516**

*ORDEN de 17 de febrero de 2000 por la que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica al de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.*

A propuesta del Consejo de Universidades y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1594/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispongo:

Primero.—Se incluye en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 20 de septiembre, sobre homologación de Títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica como homologado al título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, que figura en el apartado III. Enseñanzas Técnicas, del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 2000.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.